

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 26

*Referencia:*

*Año:* 1988

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-03-1988

*Título:* POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL TITULO II DEL CODIGO CIVIL  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 21018

*Publicada el:* 29-03-1988

*Rama del Derecho:* DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Código Civil

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.028

*Rollo:* 11

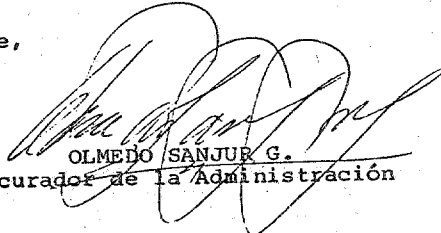
*Posición:* 1401

Por tanto, al permitir la norma reglamentaria que una persona tenga la calidad de agente, representante o distribuidor exclusivo de los productos o servicios, con exclusión de cualquier otra persona en el territorio panameño, pareciera ser incongruente con lo establecido en el 290 de la Constitución, de acuerdo al criterio que ha mantenido la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, es oportuno reiterar que todos estos aspectos quedan sujetos a lo que en su oportunidad resuelva dicho Tribunal, puesto que él ejerce el control centralizado de la constitucionalidad y de la legalidad en nuestro sistema jurídico.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, reitero al señor Ministro mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

  
OLMEDO SANJURJO G.  
Procurador de la Administración

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REGLAMENTASE EL TITULO II DEL CODIGO CIVIL

DECRETO No. 26  
(de 21 de marzo de 1988)

Por la cual se reglamenta el título II del Código Civil y se adoptan otras disposiciones.

REGISTRA

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Política

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 10. El derecho de asociación puede ser ejercido libremente por los habitantes de la República de Panamá, sin otra sujeción que las que establezcan el título II del Libro I del Código Civil, las disposiciones legales aplicables y el presente Decreto.

Las organizaciones o asociaciones reguladas por leyes especiales, tales como organizaciones laborales, cooperativas, asentamientos campesinos se registrarán por sus disposiciones específicas.

ARTICULO 20. El derecho de asociación se ejercerá mediante la constitución de sociedades de todo tipo, ya sean civiles o comerciales, organizaciones sociales o gremiales, o en cualquier otra forma reconocida por la ley panameña.

ARTICULO 30. Las asociaciones cuyo reconocimiento y fiscalización no está regulado por Ley especial requerirá, cuando persiga finalidades gremiales, deberá estar integrada por la mayoría de los miembros de la entidad en la cual prestan sus servicios, los agraciados, y la elección de sus integrantes no podrá tener bases discriminatorias por razones sociales o ideológicas, ni otras derivadas de la raza, el sexo, nacimiento, religión, o ideas políticas.

ARTICULO 40. Las asociaciones que se propongan un objetivo meramente comercial o civil se registrarán por las leyes comerciales o civiles, según el caso.

ARTICULO 50. Corresponde al Tribunal Electoral el reconocimiento y fiscalización de las asociaciones políticas, con sujeción a las normas constitucionales, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 60. Las asociaciones civiles o mercantiles a que la ley comente personalidad propia, se registrarán por las disposiciones de la ley, los reglamentos que emita el Organó Ejecutivo y las de sus propios estatutos.

Las sociedades civiles y comerciales no requieren de reconocimiento por el Órgano Ejecutivo, pero deben constituirse por escritura pública que será inscrita en el Registro Público.

Las iglesias, comunidades, congregaciones o asociaciones religiosas serán reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia sin mayores formalidades, pero a su solicitud de reconocimiento deberán acompañar copia de sus respectivos cánones constitucionales o reglas. La petición deberá acreditar fehacientemente su dedicación exclusiva a finalidades religiosas y deberán tener una aceptación sustancial en su lugar de origen, en caso de constituir asociaciones religiosas extranjeras.

**ARTÍCULO 70.** El reconocimiento de las asociaciones o fundaciones será hecho por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS ASOCIACIONES

**ARTÍCULO 80.** A falta de disposición legal especial, serán aplicables a todas las asociaciones reconocidas por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia las regulaciones establecidas por este Decreto.

**ARTÍCULO 80.** Sin perjuicio de cualquier otro requisito exigido por ley especial, los que soliciten el reconocimiento de una asociación deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a un abogado y solicitud escrita, que contenga además una relación de los hechos fundamentales y cita de las normas legales pertinentes.
- b) Copia autenticada de los estatutos, por la persona facultada provisionalmente a ese efecto.
- c) Copia del acta de la sesión constitutiva, debidamente autenticada en la forma indicada en el literal anterior.
- d) Copia del acta de la sesión en la cual se aprobaron los estatutos, debidamente autenticada.
- e) Lista de los socios fundadores, que incluirá los números de cédula y las correspondientes firmas de los primeros.
- f) Nombre de los dignatarios elegidos.

**ARTÍCULO 10.** Los estatutos de toda asociación deben expresar:

- a) El nombre de la asociación. Si se tratare de una persona jurídica a la cual se hayan afectado bienes o recursos por tiempo indeterminado para realizar un fin lícito especial, ya sea filantrópico, religioso, científico, artístico, deportivo o de otro carácter de interés general deberá aparecer en algún lugar de su nombre o denominación la palabra "fundación".
- b) Su domicilio.
- c) El fin que persigue y medios para lograrlos.
- d) Modalidad de afiliación y desafilación de los asociados, y derechos y deberes de los mismos.
- e) El derecho de todo asociado de impugnar judicialmente cualquier decisión a la cual no se haya adherido y que viole la ley, los estatutos o sea el acto constitutivo de delito. El procedimiento de impugnación se tramitará de conformidad con los trámites del proceso sumario del Código Judicial.
- f) Recursos con que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingreso periódico, si la hubiere.
- g) Órganos de gobierno de la asociación, procedimiento para constituirlos, convocarlos y completarlos, modo de tomar decisiones, de hacer sus publicaciones y de actuar.
- h) Órgano o persona que ostenta la representación de la asociación y extensión de sus facultades.
- i) En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas.
- j) Condiciones y modalidades de extinción.
- k) Procedimiento para reformar los estatutos.

1) Procedimiento para la disolución o liquidación de la asociación.

**ARTÍCULO 11.** El nombre de la asociación será **REGISTRADO** exclusiva de la misma.

Cuando el objeto de una asociación sea el mantenimiento de una institución y el nombre de ésta fuere distinto al de aquella, ambas denominaciones gozarán del mismo valor legal.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas pueden confundirse fácilmente.

El nombre de una asociación deberá reflejar su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar. No podrá anunciarse en forma en que su nombre induzca a confusión sobre la naturaleza y funciones de la misma, tales como "sociedad", "compañía", "empresa" y otras similares, salvo que sus actividades sean de las que expresa el artículo 40. de este Decreto.

**ARTÍCULO 12.** Es permitido establecer en los estatutos restricciones a los asociados para el desempeño de funciones en la asociación, para el ejercicio del derecho a voto y para la separación de los miembros, pero la asociación no puede variar o ampliar esas restricciones ni suprimir los derechos estatutarios de los asociados sin modificar previamente el ordenamiento básico.

**ARTÍCULO 13.** Son órganos esenciales de gobierno de la asociación:

1. La Asamblea o Junta General, que constituye el órgano supremo de la asociación.
2. El organismo directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos y que se integrará con un mínimo de cinco miembros, de entre los cuales habrá forzosamente un Presidente, un Secretario y un Fiscal.

**ARTÍCULO 14.** Ninguna organización o asociación podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su personería jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia. Mientras al Ministerio de Gobierno y Justicia no haya reconocido a la asociación y los documentos pertinentes no hayan sido inscritos en el Registro Público, sus resoluciones, pactos o documentos no producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los asociados fundadores, en aquellos actos en que intervengan, responderán solidariamente a dichos terceros de las obligaciones que se tales circunstancias se contrajeran por cuenta de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Una vez autorizada e inscrita la asociación, ésta responde de los actos ejecutados por sus órganos en el ejercicio de las funciones propias que le son encomendadas y la responsabilidad de los actos realizados únicamente al aporte que cada uno haya hecho a la asociación, salvo la que provenga de dolo o culpa en los actos consentidos expresa y personalmente por el asociado.

**ARTÍCULO 15.** Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la asociación principal, cuando los estatutos de ésta se lo permitan; en tal evento los estatutos de la filial expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente en el caso de disolución o extinción de la principal.

#### CAPÍTULO III

##### FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 16.** El ejercicio administrativo y fiscal de miembros de los organismos directivos de las asociaciones durará un año. La Junta o Asamblea General deberá celebrar una reunión anual para oír el informe de su Junta Directiva acerca de sus gestiones en el ejercicio anterior, y la elección de los integrantes de ellas para el período anual subsiguiente, los que pueden ser reelegidos. Toda decisión que requiera de acuerdo con la ley, este Decreto y los estatutos la decisión de la Asamblea General de una asociación deberá adoptarse por mayoría de votos de los integrantes de la misma. Constituirá quórum para toda reunión la asistencia de la mayoría de los integrantes de la misma.

**ARTÍCULO 17.** Además del libro de actas, las asociaciones deberán mantener un registro actualizado de sus socios y los libros de contabilidad necesarios.

**ARTÍCULO 18.** Las asociaciones pueden tener local propio o abrir uno para sus reuniones o el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, cuando se llevaren a cabo en los locales actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres o desdones, la autoridad competente podrá ordenar el cierre de tales locales.

Queda prohibido la celebración en dichos

locales de reuniones, conferencias y actos en general que no estén relacionados con sus objetivos y finalidades, salvo actividades culturales o sociales lícitas.

**ARTICULO 19.** El Presidente será el representante legal de la asociación y tendrá las facultades de un apoderado general, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que dichos estatutos le confieren.

**REGISTRO**

**ARTICULO 20.** El Tesorero custodiará los fondos de la asociación y, si así lo determinan los estatutos, deberá constituir fianza o garantía de manejo en cualquiera de las formas admitidas por la ley.

**ARTICULO 21.** El Secretario llevará las actas, la correspondencia, documentos y archivos de la asociación y será el encargado de su custodia.

**ARTICULO 22.** El Fiscal velará porque los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la ley, este Decreto y los estatutos.

**ARTICULO 23.** Las asociaciones sólo podrán comprar aquellos bienes inmuebles estrictamente necesarios para su funcionamiento o el de los establecimientos de beneficencia pública que regenten y no podrán dedicarse a actividades con fines lucrativos, aun cuando fuesen velados los medios para hacerlo, salvo las asociaciones expresadas en el artículo 40.

No obstante lo anterior, las asociaciones pueden conservar aquellos bienes inmuebles que les sean donados con el propósito de que produzcan renta destinada al cumplimiento de sus fines.

**ARTICULO 24.** Los asuntos de toda asociación están sujetos a la vigilancia del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual puede, en cualquier momento, examinar los libros y documentos de la misma y recabar de la directiva información y explicaciones sobre las actividades, finanzas y manejo en general de la asociación para determinar que se encuentra dando cumplimiento a las disposiciones de las leyes, este Decreto y los estatutos de la asociación o fundación respectiva.

**CAPITULO IV**

**DE LAS FEDERACIONES**

**ARTICULO 25.** Dos o más asociaciones podrán unirse con aprobación mayoritaria de sus asambleas generales para realizar propósitos comunes, siempre que haya identidad entre sus fines estatutarios. Habrá dos clases de federaciones, las nacionales y las locales. La integración es indispensable para la formación y subsistencia de una federación que las asociaciones que la integren hayan obtenido previamente el reconocimiento de sus respectivas personerías jurídicas. Las federaciones obtendrán el reconocimiento de sus personerías jurídicas por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia llenando, en lo que fuera aplicable, los requisitos exigidos para el reconocimiento de las asociaciones.

**ARTICULO 26.** Las asociaciones y federaciones reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia no podrán afiliarse a ninguna otra asociación regida por leyes especiales y cuya personería jurídica deba ser reconocida por otra autoridad.

**ARTICULO 27.** Las federaciones tendrán personería jurídica propia, independiente de las personerías de las asociaciones que las componen.

Las federaciones podrán utilizar también los nombres de "confederación", "liga", "unión", o cualquiera otro autorizado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual estarán obligados a insertar en sus nombres y en documentos, anuncios o membretes y que las asociaciones simples no podrán usar.

**ARTICULO 28.** Los estatutos de las federaciones determinarán sus relaciones con respecto a las asociaciones que las integran.

**ARTICULO 29.** Serán federaciones nacionales aquellas que cuenten entre los afiliados que las forman con por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las personas que en el territorio nacional pertenecen a asociaciones civiles inspirados por los mismos propósitos o fines.

**ARTICULO 30.** Serán federaciones locales aquellas que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, aun cuando las asociaciones que las integran tengan su domicilio en diferentes partes del territorio nacional.

**ARTICULO 31.** La representación de las asociaciones en las

federaciones nacionales o locales se regirá por las normas estatutarias y reglamentarias de la asociación representada. Esta última tendrá derecho a desafiliarse en cualquier tiempo, por decisión válidamente adoptada de conformidad con sus estatutos.

**CAPITULO V**

**EXTINCION**

**ARTICULO 32.** La asociación se extingue:

a) Cuando el número de personas que la componen sea inferior a los exigidos por las leyes o los reglamentos.

b) Cuando no cumpla los fines para los cuales fue creada, o viole las normas referente a su constitución o funcionamiento;

c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o esté imposibilitada legal o materialmente dicha consecución; y

d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso, de variación en el objeto y del cambio de su naturaleza para el ejercicio del mismo, entendiéndose que hay renovación cuando de conformidad con autorización estatutaria o a falta de disposición expresa se haya procedido a la reelección.

e) Por decisión de autoridad competente, cuando una asociación incurra en las prohibiciones establecidas en el artículo 34.

**ARTICULO 33.** La federación se extingue:

a) Por incurrir en las causas de extinción señaladas en el artículo anterior.

b) Cuando sus afiliadas incurran en algunas de las causas de extinción indicadas en el artículo anterior o cuando, en los mismos casos, sólo subsista una de ellas.

c) Por violación de las normas referentes a su constitución o funcionamiento.

**CAPITULO VI**

**PROHIBICIONES**

**ARTICULO 34.** Es prohibido a las asociaciones y federaciones civiles:

1. Desarrollar actividades violatorias de la Ley o de los estatutos aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

2. Dedicarse a actividades de proselitismo o propaganda política, hacer pronunciamientos políticos o emitir votos de aplauso o de censura a actos oficiales, salvo las asociaciones políticas.

3. Destinar los fondos de la asociación a fines distintos a los señalados en sus estatutos como propios de la entidad.

4. Realizar, apoyar, tolerar, promover o apoyar en cualquier forma actividades subversivas, sancionadas por las normas penales o que sean ilícitas.

**CAPITULO VII**  
**DE DISOLUCION Y LIQUIDACION**

**ARTICULO 35.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en ausencia de disposiciones legales que regulen la materia para determinadas organizaciones.

**ARTICULO 36.** Cuando una asociación incurra en alguna de las prohibiciones expresadas en el artículo 34, el Ministerio de Gobierno y Justicia cominará a la misma al caso inmediato de la acción prohibida, y otorgándole un plazo para que la asociación compruebe la satisfacción de dicho Ministerio el cese de las actividades prohibidas. Transcurrido dicho plazo sin que el Ministerio de Gobierno y Justicia haya cesado en la actividad prohibida, el Ministerio de Gobierno y Justicia ordenará la disolución y liquidación forzosa de la asociación, mediante el procedimiento que se establece en este Capítulo.

**ARTICULO 37.** Contra la decisión del Ministerio de Gobierno y Justicia sólo procede el recurso de reconsideración, el que agotará la vía gubernativa.

**ARTICULO 38.** Toda asociación podrá ser disuelta, por cualesquiera de los motivos establecidos en sus estatutos, previo acuerdo de la Asamblea o Junta General de la misma o por el Ministerio de Gobierno y Justicia en el caso del artículo 36. La disolución se regirá por las siguientes reglas:



a) El Ministerio de Gobierno y Justicia, y, en su defecto, la autoridad que corresponda en caso de asociaciones reguladas por leyes especiales, designará el o los interventores.

b) El acto que determina u ordena la disolución se comunicará al Registro Público, a los efectos de que se anote marginalmente tal hecho, y a partir de la inscripción la asociación sólo podrá realizar aquellos actos necesarios para su liquidación:

c) La designación de los liquidadores, así como las facultades que se le confieran, que serán por lo menos aquellos que correspondan a un apoderado general con facultades para llevar a cabo todos los actos de administración y de disposición requeridos para la liquidación de la asociación.

d) Una vez terminada la liquidación, el liquidador presentará un informe del procedimiento de liquidación, el cual será aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de 2 meses, dentro de cuyo plazo cualquier persona que considere tener algún derecho contra la asociación lo formule. Si el reclamo es uno de aquellos que active controversia, el Ministerio suspenderá la aprobación del informe, hasta tanto los tribunales resuelvan la controversia, de conformidad con las normas pertinentes del Código Judicial.

e) Si la entidad nominadora advirtiere irregularidades en el informe, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que sea del caso. En caso contrario, aprobará el informe del interventor.

ARTICULO 39. Las normas relativas a la liquidación contenidas en el Código de Comercio se aplicarán supletoriamente.

#### CAPITULO VIII PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 40. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas conforme se establece en este Decreto, dependiendo de la gravedad de la falta, previo el procedimiento que se establece a continuación, salvo que la infracción amerite la disolución y liquidación de la Asociación, por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 41. El procedimiento se impulsará de oficio, ajustándose en todo caso al respeto y acatamiento a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello sin perjuicio del derecho de iniciativa y de defensa del acusado.

Habrá acción popular para denunciar a las asociaciones que incurran en infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o se hallen incurso en causales que determinen su extinción.

ARTICULO 42. Recibida la denuncia correspondiente de oficio, ante el conocimiento de una acción o omisión que pudiese constituir una infracción o contravención administrativa, la entidad competente, para conocer de ella adelantará las diligencias de investigación, designando el funcionario de instrucción y, en su caso, Secretario, y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conducan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 43. Con vista en las diligencias practicadas, se expedirán un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el cual se notificará personalmente al acusado, o a su representante, concediéndole un término de 8 días para que conteste el mismo y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas de que intente valerse. Si el

acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción correspondiente, en caso contrario, se adelantará la tramitación del proceso hasta su conclusión.

ARTICULO 44. Los hechos fundamentales para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba permitido por el ordenamiento jurídico, con sujeción a las siguientes reglas:

a) El instructor del expediente acordará la apertura de un período de prueba, que no será superior a 5 ni inferior a 10 días, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes.

b) Se comunicará al acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubieren sido admitidas.

c) En la notificación respectiva, se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas.

d) Cuando la práctica de prueba deba realizarse directamente por alguna entidad pública sin que su costo deba ser soportado por ella, se podrá exigir el anticipo del mismo, sin perjuicio de su liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. El impreso de las sumas adelantadas deberá efectuarse en forma tal que se garantice su fiscalización por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 45. Vencido el período de pruebas el acusado dispondrá de un término de cinco (5) días para presentar las alegaciones que estime oportunas.

ARTICULO 46. Una vez expirado el término para alegar, la autoridad competente deberá resolver el proceso mediante resolución motivada, que será emitida dentro de los diez (10) días subsiguientes. REGISTR

ARTICULO 47. Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior podrán utilizarse por la parte afectada los recursos que establezcan las leyes especiales y, en caso de no estar previstos en éstas, el de reconsideración.

#### TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 48. (TRANSITORIO). Las asociaciones que, a la fecha de vigencia de este Decreto, tengan otorgada su personería jurídica dispondrán de un término de seis meses para ajustar sus instrumentos de creación a las disposiciones de este Decreto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando medien causas que justifiquen tal prorrogas.

ARTICULO 49. Este Decreto deroga toda disposición que le sea contraria y empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL SOLÍS PALMA  
Ministro Encargado de la  
Presidencia de la República

RODOLFO CHIARI DE LEÓN  
Ministro de Gobierno y Justicia

### AVISOS Y EDICTOS

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1972, se avisa al público,

1. Que ANNETA TRANSACTIONS S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 6252 del 21 de septiembre de 1972, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Pa-

namá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 890, Folia 430, Asiento 104,669 B, el día 25 de septiembre de 1972.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 11,544 de 21 de agosto de 1987, de la Notaría Pública

Primero del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 199276, Rollo 22262 Imagen 0066, el día 17 de septiembre de 1987.

L-401193  
Única publicación